EXPEDIENTE: "RECUSACION: G. R. G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". ----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por G. R. G. por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta G. R. G., a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*De conformidad al art. 50 num. 6 Y 13 del C.P.P. vengo a formular recusación en contra de los integrantes de este Tribunal de Apelación en lo penal de esta sala, integrado por Dionisio Frutos, Alicia Orrego y Gustavo Bóveda…En fecha 30 de noviembre de 20XX este Tribunal de Apelación ha resuelto la recusación presentada en contra del Tribunal de Sentencia…En la misma fecha en que fue dictada la resolución rechazando la apelación, y antes del vencimiento del plazo para solicitar cualquier aclaratoria, este mismo Tribunal ha remitido el expediente al Tribunal de Sentencias, en la misma fecha en que fue dictada la resolución…Sin embargo, en fecha 5 de diciembre, en tiempo y forma, este mismo Tribunal ha recibido el pedido de aclaratoria presentado por mis defensores técnicos, pero no lo han resuelto hasta el presente. ¿Cómo es posible que remitan el expediente antes del vencimiento del plazo, y que a pesar de ello terminen recibiendo el pedido de aclaratoria?…Esta situación llama poderosamente la atención, y denota una manifiesta parcialidad de este Tribunal de Apelación, que hasta la fecha NO HA RESUELTO EL PEDIDO DE ACLARATORIA SOBRE EL CAMBIO COMPLETO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN SIN NOTIFICARME SIQUIERA DICHO CAMBIO, DENEGANDO CON ESTAS DECISIONES Y OMISIONES VEZ MÁS MI DERECHO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES DENTRO DEL PROCESO, y que hace procedente que se haga lugar a la presente recusación e inclusive, ameritaría una auditoría de gestión…Sin duda alguna, la consigna en este proceso, aparentemente*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sería condenarme a cualquier costa y a cualquier precio sin importar la verdad histórica…Por lo expuesto brevemente en donde se funda debidamente la presente recusación, solicito a este Tribunal, previos trámites de rigor, su separación de la presente causa, y la remisión al Tribunal de Apelación que le sigue en orden de turno…----------

A través del informe respectivo los Miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, manifestaron: …*La recusante, invocando las causales contenidas en los incisos 6 y 13 del artículo 50 del Código Procesal Penal, refiere que los Miembros de ésta Alzada han intervenido en ésta instancia y en la misma causa, en ocasión del haber dictado el A.I. N° XXX de fecha 30 de noviembre de 20XX…En relación al inciso 6; las posibles variantes de intervención a la que se refiere la norma deben haberse materializado en forma anterior; es decir, que el Magistrado, al recibir la causa por primera vez, debe verificar que ya ha intervenido como parte en la misma anteriormente; ya sea como defensa, querella, fiscal, juez, víctima, etc…Respecto a que éste Tribunal ha actuado "velozmente" al remitir el expediente, lo que habría llamado la "atención" para la recusante; debemos mencionar que el Principio de Celeridad Procesal tiene como objetivo primordial garantizar que todo proceso judicial se desarrolle sin dilataciones, donde se acaten los plazos ya predispuestos en la normativa según las etapas o fases preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites sobre todo en un proceso con fecha de juicio oral y público, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, en los cuales la jueza o juez agilite la resolución de los litigios…La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; sobre todo con un pedido de aclaratoria en una resolución de recusación; que no modifica lo sustancial, en consecuencia, es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente…En relación con la acusación de "criterio inquisitivo" de los Magistrados Recusados, por parte de incidentista, es fundamental aclarar acerca de la imparcialidad de los magistrados judiciales, que sus decisiones se basan en hechos y argumentos legales susceptibles de control…En esta situación, negamos lo extremos señalados, reiterando que las actuaciones y decisiones judiciales sobrevenidas fueron consecuencia del ejercicio de las competencias propias*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de los magistrados judiciales…Los argumentos sostenidos, no se subsumen en ninguna de las condiciones recogidas en la norma procesal que regula los motivos de recusación, pues no tienen sustento legal de conformidad al Art 50 del CPP…----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. ----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

Debo decir que respecto a la causal invocada por el recusante (artículo 50, inciso 6 del C.P.P., haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa), del escrito de recusación no se infiere que se haya configurado en estos autos la referida causal, nótese que dice en la parte pertinente: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo", lo cual hace una referencia al tiempo pasado; no obstante, en el caso del Tribunal recusado, por el principio del juez natural, continúan teniendo intervención en la causa de autos como miembros naturales del tribunal de apelación, por lo que existe

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

una continuidad en sus funciones para seguir atendiendo cuestiones que sean de su competencia pues no hubo ningún corte o interrupción en sus funciones como miembros del tribunal de apelaciones. En otras palabras, el motivo de recusación establecido en el inciso 6 establece como condición que la intervención que se tuvo haya sido en otra instancia o en otra función, lo cual no se adecua al caso, por lo que no se hallan cumplidos los requisitos legales para invocarlo como motivo de separación pues lo que realmente se plantea en la incidencia es la disconformidad con lo resuelto a través del Auto Interlocutorio Nº XXX de fecha 30 de noviembre de 20XX; por lo que la disconformidad con una resolución emanada del órgano colegiado, no puede ser objeto para invocar el Inc. 6) del Art. 50 del C.P.P., lo que resulta patente es su discrepancia con la decisión judicial emitida.---

En cuanto a lo dispuesto en el Inc. 13) (cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia), invocado por el recusante, de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos hipotéticos, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades por las cuales y bajo premisas arbitrarias, se fallaría contra los intereses del procesado. Con relación a las pruebas presentadas, las mismas no constituyen motivos suficientes para separar a los magistrados recusados, ya que no pueden ser tomadas por argumentos que ameriten determinar la falta de imparcialidad o independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. ----------

Lo que se colige, del escrito de recusación es la mera disconformidad con lo antes resuelto por los integrantes del órgano jurisdiccional, lo cual, evidentemente, no es un motivo válido para separarlos de la presente causa, ni se subsume en ninguno de los supuestos regulados en el art. 50

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del digesto procesal penal. En todo caso, la legislación de forma penal contempla las vías procesales idóneas para satisfacer las pretensiones impugnativas de los recusantes, empero, la recusación no es una de ellas. -

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". ----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. ----------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. G. R. G. por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los magistrados Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda, y Alicia Orrego, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. ----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. ----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 6 y 13 del Código Procesal Penal reza: **"MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**6**) haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.". -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave." ----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, que al momento de dictar el Auto Interlocutorio N° XXX del 30 de noviembre de 20XX, los magistrados se expidieron sobre una cuestión incidental (recusación contra el Tribunal de Sentencia), no sobre el fondo de la cuestión; y, según el expediente electrónico (actuaciones en otras instancias), el pedido de aclaratoria del A.I. N° XXX ya fue resuelto; de igual manera, cabe recordar que la figura de la "aclaratoria" no puede modificar lo esencial de lo resuelto con anterioridad; así las cosas, no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 6 del C.P.P. Además, se verifica la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta "manifiesta parcialidad", por parte de los miembros del tribunal de apelaciones recusados; no existen motivos para pensar, que la imparcialidad e independencia de los miembros de Alzada se encuentren afectadas (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por las razones referidas, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. ----------

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. ----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**. ----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por el Sr. G. R. G., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Julio Bertolini, contra los Magistrados Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, ya que de la verificación de las constancias obrantes en autos, surge que el recusante alega que los miembros recusados al haber intervenido anteriormente en la misma causa también al recibir el pedido de aclaratoria y no resolver dicho pedido, tendrían una posición jurídica con respecto a este juicio; sin embargo, no explica cómo concretamente se daría la pre opinión, ni adjuntan a su presentación la copia de la resolución mencionada, tal como lo exige el Art. 343 del C.P.P.; por tanto, no es posible para esta Sala Penal, constatar la configuración de la causal de intervención previa del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P..----------

Con relación a la causal prevista en el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., de la lectura del escrito de recusación, se infiere que el recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados recusados se encuentren comprometidas en esta causa, más bien, sus dichos aluden a la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados en la cual han rechazado una recusación en contra del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Luque, sin ni siquiera arrimar material probatorio que permita corroborar sus dichos, y en este sentido, es criterio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas. ----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, Magistrados **Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego***,* por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 110 D.